

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA



Asunto:

Restitución internacional de menores

2020-00374-01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de 3 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado de Familia de Funza (Cundinamarca)

ANTECEDENTES

Mediante auto de 22 de julio de 2020¹, la Jueza de Familia de Funza inadmitió la demanda de restitución internacional de un menor de edad, presentada por Daniel Felipe Eraso Benavides en contra de Katerina Calderón Kroupova, para que se subsanara la misma de la siguiente manera:

"PRIMERO: Deberá aportar el informe suscrito por el Defensor de Familia del ICBF- como autoridad central- dirigido al Juez de Familia de este municipio, contentivo de las etapas y resultados de la fase

¹ Folio 97 Cd. 1.

administrativa, la cual debe surtirse de forma obligatoria, atendiendo lo señalado en la Ley 1008 de 2006 y sentencia de la H.C.C. T-202 de 2018

SEGUNDO: Deberá aportar nuevo memorial poder en el que se indique expresamente el correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial – Registro Nacional de Abogados- atendiendo lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En el mismo poder deberá indicarse el correo electrónico de la parte demandante.

Aunado a lo anterior, deberá tenerse en cuenta todo lo demás dispuesto en el mencionado artículo, referente a los poderes especiales.

TERCERO: El escrito subsanatorio deberá ser enviado al correo electrónico del despacho e indicar en el asunto: SUBSANACIÓN atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020"

Ante ello, el interesado presentó escrito de subsanación en forma oportuna indicando que *"el 23 de julio de 2020, el señor Daniel Eraso solicitó al ICBF que le suministrara el informe solicitado por usted, pero en la respuesta de la doctora Mariana García Jimeno, abogada contratista del ICBF, Grupo de Restablecimiento Internacional de Derechos Autoridad Central Colombiana para la aplicación de Convenios Internacionales, Subdirección de Adopciones, ICBF, mediante correo electrónico ... se afirma "de acuerdo con lo mencionado en mi correo de fecha 14 de julio, la convención de la Haya de 1980 establece que la demanda de Restitución Internacional debe interponerse en el país al que el niño o niña fue trasladado o está siendo retenido, en el caso de su hija Adela, la demanda debe ser interpuesta en República Checa ... No tengo ningún medio para otorgar el documento solicitado por el juzgado pues dicho documento de la fase administrativa no existe. Dicha fase solo se lleva a cabo cuando el niño o niña es traslado o es retenido en Colombia y por lo tanto en esos casos es competencia de un defensor de familia, invita*

al sustractor que reside en Colombia a retornar al menor de edad al país de su residencia habitual y de no lograrlo presentar el informe de demanda al juez Colombiano”; además “el señor Daniel Eraso insistió en la necesidad de contar con un informe de las actuaciones realizadas por el ICBF en el proceso de Restitución Internacional de la menor Adela Eraso. El ICBF le respondió el 28 de julio mediante un correo electrónico que contiene un documento suscrito por Andrea León López Subdirectora de Adopciones, Delegada de la Autoridad Central para los Convenios Internaciones, en el cual se menciona la lista de actuaciones realizadas, en su calidad de Autoridad Central de Colombia”; la a quo con auto de 3 de agosto de 2020 rechazó por improcedente la demanda con ocasión a la “falta de competencia como de jurisdicción para adelantar el proceso de restitución internacional de niña solicitado” (sic).

Inconforme con esta decisión, impetró recurso de apelación puntualizando que “... en criterio de la Corte Constitucional, no existía un procedimiento célere, cuando se trata de un caso de Restitución Internacional donde Colombia es el país requirente ante un país extranjero, de ahí que en defensa de los derechos fundamentales de la menor Adela Eraso solicité que su despacho admitiera y diera a este proceso, teniendo en consideración lo manifestado en la Constitución Política, en los tratados internacionales sobre los derechos de los niños, suscritos por Colombia y las leyes sobre la materia, entre otras la ley 1098 de 2006, pero teniendo en cuenta que las normas constitucionales y del Bloque de Constitucionalidad, prevalecen sobre las demás”.

De cara a lo anterior, la Jueza de conocimiento concedió la alzada en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero acotar que, en lo atinente a la restitución internacional de menores, Colombia suscribió el Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños –Convenio de la Haya de 1980-, el cual fue incorporado al ordenamiento jurídico patrio según la Ley 173 de 1994, en tanto que se declaró exequible esa ley por la Corte Constitucional con sentencia C-402 de 1995, al considerarse que *“permite la protección especial del menor y la primacía de sus derechos fundamentales, en especial el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, pues, ante el supuesto de un desarraigo ilegítimo del menor de su entorno familiar, debe proceder de manera pronta su regreso.”*².

El convenio presenta como finalidad según lo dispuesto en su artículo primero: *“a) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante; y “b) velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.”*

Ahora bien, pertinente es señalar que la restitución de los menores, conlleva una dualidad en cuanto a su procedimiento, dado que ³*“no solamente prevé la restitución de menores por conducto de autoridades administrativas, que en el caso Colombiano es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por intermedio del defensor de familia (parte final del artículo 112 del C.I.A.), sino que también se realiza ante ‘autoridades judiciales’ (Arts. 11, inc. 1º, 12, inc. 2º, 13, en sus incisos 15, 16, 18 del citado Convenio) ...”*, es decir, el trámite administrativo se abandera por parte de la autoridad central de los estados contratantes, que en nuestro caso es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, acto

² T-1021 de 2010

³ (Lafont Pianetta, Pedro, Derecho de Familia contemporáneo, menores, juventud y discapacitados, tomo III, editorial Librería ediciones del profesional Ltda., año 2010, pág. 567

seguido y ante la imposibilidad de lograrse un acuerdo entre los contendores, dicha autoridad debe proceder a formular la demanda ante el Juez competente, y es aquí el punto toral de la inconformidad del recurrente quien en su sentir señala que *“se trata de un caso de Restitución Internacional donde Colombia es el país requirente ante un país extranjero, de ahí que en defensa de los derechos fundamentales de la menor Adela Eraso solicité que su despacho admitiera y diera a este proceso, teniendo en consideración lo manifestado en la Constitución Política, en los tratados internacionales sobre los derechos de los niños”*, cuando esto no es así, si bien el proceso de restitución internacional de menores de edad, en principio, es un proceso de naturaleza cautelar, lo cierto es que al Juez de la causa le corresponde valorar unas situaciones taxativamente descritas, las cuales, conformen a la sentencia T-202 de 2018, corresponden a: *«(i) que el niño, niña o adolescente retenido tenga menos de dieciséis años de edad (art. 4); (ii) que exista un ejercicio individual o compartido del derecho de custodia sobre el menor de edad (art. 3); (iii) que la residencia habitual del menor retenido sea la del país requirente (art. 4); (iv) que el menor retenido se encuentre efectivamente en el país requerido (art. 1); (v) que la Autoridad Central del país donde se encuentra el menor retenido agote la etapa de restitución voluntaria (art. 10); (vi) que la solicitud de restitución del menor se haya presentado dentro del año siguiente a la retención (art. 12); y; (vii) que no se configure ninguna de las causales de excepción previstas en el Convenio (art. 13)”*; al volver la mirada al expediente, da cuenta que la niña reclamada se encuentra en la República Checa, siendo este el lugar donde debe iniciar el trámite de Restitución Internacional de la niña Adela Eraso, como bien lo señaló el Juez de la Red Internacional de la Haya, así:

“cuando Colombia actúa como Estado requirente, la función de nuestra Autoridad Central, se limita a verificar los requisitos de procedencia de la petición de restitución y en caso de hallarla

⁴ Fl. 118 Cd. No. 1

conforme, la remite a su homóloga en el Estado Requerido, donde se entre el niño, país en el que se adelantará el proceso (que es lo acontecido en este caso) acatando los desarrollos legislativos del Estado Requerido para el trámite de restitución, dentro de los cuales se puede o no establecer una fase administrativa y/o judicial, sin que nuestras autoridades administrativas o judiciales tengan injerencia en tal procedimiento.

Y siendo que en el caso de la referencia, la niña reclamada se encuentra en la República Checa, nuestras autoridades administrativas y judiciales carecen por tanto de atribución para tramitar el pedido de restitución o adelantar cualesquiera gestión, por cuanto nuestra jurisdicción se limita al territorio colombiano y nuestra competencia, de acuerdo con el despacho que regentemos, esta circunscrita al municipio, circuito, distrito o nación, según la nomenclatura de la respectiva dependencia”

Visto lo anterior, es evidente que los argumentos expuestos por el accionante no cuentan con sustento normativo o jurisprudencial para que puedan prosperar y, en consecuencia, habrá de **confirmarse** la providencia apelada de 3 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado de Familia de Funza; de otra parte, no hay lugar a condenar en costas por no aparecer causadas como lo dispone el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para que este Despacho, **Resuelve:**

PRIMERO: Confirmar el auto de 3 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado de Familia de Funza en atención a los motivos consignados en la presente decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente.

Firmado Por:

ORLANDO TELLO HERNANDEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8a3cc32334214f84ad61c6e5622e4dadfe48231179717501375911ff370cc2c

Documento generado en 16/02/2021 06:45:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>